

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CLÍNICA DE FRACTURA Y MEDICINA LABORAL S.A.S.

DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

EXPEDIENTE No.13001-31-03-001-**2023-00266**-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Cartagena, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho al estudio de recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto de mandamiento de pago de fecha 1de abril de 2024.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente fundamenta su defensa en la falta de requisitos formales del título ejecutivo, específicamente la exigibilidad de las facturas de venta que se ejecutan en el presente trámite. Ello, con fundamento en las siguientes razones:

- Ausencia de exigibilidad de los títulos, al no cumplir los requisitos definidos por la ley en relación con el mérito ejecutivo del contrato de seguro. De la revisión de las facturas se evidencio que en su mayoría no contienen la póliza SOAT a la cual pretende afectar, así como los consentimientos informados y demás documentos
- Las historitas clínicas no cumplen con los requisitos legales.
- Las facturas fueron objetadas y la demandada guardo silencio. Dichas objeciones se basaron en el anexo técnico No. 6 ANEXO TÉCNICO MANUAL ÚNICO DE GLOSAS, DEVOLUCIONES Y RESPUESTAS UNIFICACIÓN
- Varias reclamaciones fueron objetadas, bajo el argumento de que al momento en que fueron presentadas se encontraban prescritas.
- No hay titulo complejo, puesto que no se aportaron los soportes del siniestro, el valor del daño y la pertinencia médica.
- Las facturas adolecen de los requisitos de títulos valores contemplado en el art. 774 del C.Co. así como también de aceptación, toda vez que en el cuerpo de las mismas no aparece el nombre o identificación o firma de la persona encargada de recibirla, sino un sello, que en la gran mayoría de las facturas solo se visualiza la fecha y no el logo de la aseguradora.
- En algunas facturas no se evidencia que la atención medica se presto con cargo a la aseguradora y se omitió aportar la póliza que se pretende afectar.

Con fundamento en lo anterior solicita que se revoque el mandamiento de pago impugnado.

REPLICA

La parte demandante al descorrer el traslado formulado por el extremo ejecutado señaló que las facturas aportadas con la demanda cumplen con todos los requisitos legales, puesto que se presentaron en original, además de ello se presentaron con la reclamación "FURIPS", se presentaron copias de los documentos de identidad de las víctimas, copia de los documentos del vehículo que causa el siniestro, copia del documento del conductor del vehículo que ocasiona el siniestro, epicrisis, todos estos presentados con la reclamación "FURIPS" cada una tiene el sello de la entidad a la cual se le prestó el servicio, en este caso, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Aunado a lo anterior afirmó que todas las facturas adosadas como soportes de la ejecución fueron emitidas en cumplimiento de los requisitos que exige el de C. de comercio para efectos de constituir título valor, por lo que basta hacer una revisión de mismas para evidenciar que se encuentran selladas a modo de firma y constancia de recibido por la sociedad accionada.

Seguidamente adujo que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., contó con las oportunidades correspondientes para proponer glosas u oponerse al contenido de las facturas, sin embargo, no advierte demostrado dentro del presente asunto que lo haya hecho, dando lugar a la aceptación presunta e irrevocable de que habla el inciso tercero del artículo 773 del código de Comercio.

Finalmente solicitó que no se reponga la providencia recurrida.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador de justicia que emitió la providencia la revise para que la modifique o la revoque, según el caso que corresponda.

En tratándose de procesos ejecutivos es natural que se revisen los títulos aportado para su cobro, para verificar si en ellos confluyen los requisitos sustanciales, que permitan tener certeza de la existencia del mismo y de que en él está representada una obligación clara expresa y exigible que de derecho al titular a pedir su ejecución judicial contra el deudor.

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo los títulos valores, letra de cambio, pagare, cheque, factura, etc., o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que deben reunir todos los títulos ejecutivos, no importa su origen.

El artículo 422 del Código de General del Proceso consagra:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Conforme a lo consagrado en la preceptiva legal transcrita, para que se pueda ejecutar una obligación contenida en un título ejecutivo, éste debe reunir unas exigencias de carácter formal y sustancial, la condiciones formales son las que dan cuenta de la existencia de una obligación auténtica que emane del deudor o de su causante, de una sentencia judicial o de cualquier otra providencia que tenga fuerza ejecutiva y las sustanciales son las referentes a la claridad, expresividad y exigibilidad.

La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; la obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y la obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.

Son estos los aspectos que deben ser debatidos por el demandado, cuando en ejercicio de su derecho de defensa, pretenda controvertir, vía recurso de reposición la orden de pago librada en su contra, no siéndole dable usar esta vía procesal para endilgar otro tipo de vicios que, a su juicio, afecten la ejecución, puesto que para ello tiene a disposición otros mecanismos de defensa, como por ejemplo las excepciones de mérito.

Ahora bien, en el caso que no ocupa la acción ejecutiva que se pone en marcha es la derivada del pago insoluto de reclamaciones derivadas de contrato de seguro SOAT.

Considerando lo anterior, la impugnación de la parte demandada cimentadas sobre la falta de título ejecutivo por no cumplir los documentos que se adosaron para su ejecución, los requisitos legalmente exigidos para ello, se permite el despacho señalar que, a propósito de la acción de reclamación en virtud de los siniestros acaecidos, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en el numeral 4to de su artículo 195, otorga a los establecimientos hospitalarios o clínicos y a las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado que presten la atención médica, quirúrgica, farmacéutica u hospitalaria, la acción para presentar la correspondiente reclamación a las entidades aseguradoras, acompañada de las pruebas del accidente y de los daños corporales; de su cuantía, si fuere necesario, y de la calidad de causahabiente.

Presupuesto que permite colegir, que en el caso de la prestación de servicios de salud en virtud del Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito, las normas aplicables resultan entonces el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Código de Comercio en lo relativo al contrato de transporte terrestre, por remisión expresa del primero, además, entre otros, del Decreto 056 de 2015, por medio del cual se reglamentó el pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, por parte de las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT.

EL Art 195 numeral 4to del estatuto orgánico financiero, señala:

“4. Acción para reclamar. Los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado que presten la atención médica, quirúrgica, farmacéutica u hospitalaria por daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, o quien hubiere cancelado su valor, así como quien hubiere incurrido en los gastos del transporte de las víctimas, serán titulares de la acción para presentar la correspondiente reclamación a las entidades aseguradoras.

Una vez se entregue la reclamación, acompañada de las pruebas del accidente y de los daños corporales; de su cuantía, si fuere necesario, y de la calidad de causahabiente, en su caso, las entidades aseguradoras pagarán la indemnización dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador, de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa de interés prevista en el artículo 83 de la Ley 45 de 1990.”

Este mismo estatuto en su artículo 192 indica en su numeral 4to lo siguiente:

“Art 192 Aspectos generales

4. Normatividad aplicable al seguro obligatorio de accidentes de tránsito. En lo no previsto en el presente capítulo el seguro obligatorio de accidentes de tránsito se regirá por las normas que regulan el contrato de seguro terrestre en el Código de Comercio y por este Estatuto.”

Por su parte el decreto 56 de 2015, reglamenta el funcionamiento de la subcuenta del seguro de riesgos de accidente de tránsito y el reconocimiento y pago de los servicios de salud por las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT, es así que como en su artículo 11 indica cual es el termino para presentar las reclamaciones de estos servicios, en su artículo 41 los límites temporales para la presentación de la reclamación ante las compañías de seguros, el cual concuerda con el artículo 1081 del C. Co., en su artículo 26 la forma de la solicitud o reclamación y los soportes o documentos que deben acompañarse. Este último artículo en su tenor señala:

“Artículo 26. Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud. Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos:

1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada.

2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito:

2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 31 y 32 del presente decreto.

2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.”

Presentada la reclamación, la compañía aseguradora, de acuerdo al artículo 36 del mencionado decreto, debe verificar la ocurrencia del hecho, la acreditación de la calidad de víctima o del beneficiario, según sea el caso, la cuantía de la reclamación, su presentación dentro del término a que refiere el decreto y si esta ha sido o no reconocida y/o pagada con anterioridad, y verificado ello, pagarlo dentro del mes siguiente en que se acredite el derecho de acuerdo al artículo 1077 C. Co.

Puestas así las cosas y establecido que las normas aplicables son las del contrato de seguro, y las normas especiales que regulan el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, es plausible afirmar, que lo que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el numeral 3ro del artículo 1053 C. Co y en caso del cumplimiento de los requisitos, es la póliza del SOAT, expedida por la respectiva compañía, y no la factura, que conforme el numeral 4to del artículo 26 del Decreto 056 de 2015, constituye solo uno de los anexos de la reclamación.

Con todo, no se olvida que el artículo 33 ibídem exige que la factura anexada a la reclamación debe cumplir con los requisitos establecidos en las normas legales y reglamentarias vigentes, pero, se itera, no para que preste per se mérito ejecutivo, sino para que sea un anexo válido de la reclamación, y ante su falta de glosa, haga prueba de cuantía.

Evento diferente es que el trámite de glosas se rija por lo establecido en el Decreto 4747 de 2007 y normas concordantes, al no existir norma especial para tales efectos, pero la factura no glosada prueba en este caso, se itera, únicamente la cuantía para efectos del pago derivado del siniestro.

En ese orden de ideas, se itera, que según el artículo 1053 CCo, la póliza presta mérito ejecutivo, si la reclamación aparejada de los comprobantes indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077 ibídem, no se objeta dentro del mes siguiente a su presentación.

Ahora, en tratándose de una reclamación con regulación especial, el artículo 1077 CCo, debe interpretarse de consuno con el Decreto 056 de 2015, de suerte que no pueda predicarse la misma libertad probatoria que se le otorga a un beneficiario o asegurado común en relación a su indemnización.

De ahí que se entienda entonces, que a voces del artículo 26 del citado decreto, la reclamación debe encontrarse acompañada del formulario de reclamación FURIP, la epicrisis o resumen clínico con el lleno de los requisitos de los artículos 31 y 32 ejusdem, los documentos que soportan el contenido de la historia o el resumen clínico, el original de la factura o documento equivalente, y en caso de reclamarse valor de material de osteosíntesis, la factura o el documento equivalente expedido por el proveedor de la IPS.

Presentados aquellos documentos, y guardado el silencio por la compañía aseguradora, se entiende que no hubo objeción a la reclamación y que en consecuencia la póliza presta mérito ejecutivo.

Pues bien, realizada esa necesaria aclaración, es imperante entonces examinar, si los documentos allegados a la demanda, demuestran una efectiva reclamación que permita colegir la existencia de un título ejecutivo y conlleve a que se mantenga la orden de pago que viene dada mediante la providencia objeto de impugnación.

Caso concreto:

Revisadas las facturas respectos de las cuales se libro orden de pago, observa el despacho que solo las que se pasan a señalar cumplen con los requisitos de título complejo que la ley y la jurisprudencia exige para que se pueda promover la acción ejecutiva derivadas de pólizas de seguro obligatorio por accidente de tránsito, puesto que con la mismas se acompañó el formulario de reclamación FURIP, la historia clínica de la víctima del accidente de tránsito, con el lleno de los requisitos de los artículos 31 y 32 del Decreto 056 de 2015, los documentos que soportan el contenido de la historia, el SOAT, el documento de identidad de la víctima, así como también el del conductor del vehículo, por lo que acreditado se encuentra:

1	FE482	\$ 61.250
2	FE555	\$ 887.570
3	FE556	\$ 3.505.710
4	FE558	\$ 805.333
5	FE588	\$ 50.600
6	FE607	\$ 1.366.638
7	FE720	\$ 89.345
8	FE760	\$ 1.309.083
9	FE800	\$ 12.862.151
10	FE926	\$ 58.675
11	FE943	\$ 114.700
12	FE1013	\$ 51.440
13	FE1053	\$ 105.300
14	FE1084	\$ 684.284
15	FE1187	\$ 14.323.798
16	FE1206	\$ 71.400
17	FE1207	\$ 55.340
18	FE1334	\$ 1.290.286
19	FE1580	\$ 536.045
20	FE1635	\$ 72.520
21	FE1777	\$ 20.800
22	FE1869	\$ 829.310
23	FE1895	\$ 901.248
24	FE2007	\$ 50.600
25	FE2064	\$ 1.095.875
26	FE2427	\$ 1.505.725
27	FE2490	\$ 989.402
28	FE2591	\$ 21.500
29	FE2700	\$ 1.924.947
30	FE2728	\$ 52.400
31	FE2990	\$ 52.400
32	FE3002	\$ 52.400
33	FE3012	\$ 951.657
34	FE3015	\$ 1.297.205
35	FE3041	\$ 1.011.262

36	FE3076	\$ 1.660
37	FE3118	\$ 76.330
38	FE3147	\$ 103.600
39	FE3408	\$ 52.400
40	FE3426	\$ 52.400
41	FE3456	\$ 1.059.818
42	FE3532	\$ 197.200
43	FE3533	\$ 197.200
44	FE3538	\$ 52.400
45	FE3620	\$ 792.780
46	FE3667	\$ 18.700.660
47	FE3760	\$ 52.400
48	FE3902	\$ 7.350.273
49	FE3947	\$ 52.400
50	FE4283	\$ 738.060
51	FE4337	\$ 21.500
52	FE4536	\$ 8.635
53	FE4983	\$ 36.300
54	FE5015	\$ 52.400
55	FE5044	\$ 233.500
56	FE5082	\$ 87.500
57	FE5137	\$ 102.600
58	FE5140	\$ 36.300
59	FE5221	\$ 1.100.739
60	FE5426	\$ 52.400
61	FE5667	\$ 37.960
62	FE5928	\$ 60.975
63	FE5975	\$ 10.350.585
64	FE6429	\$ 36.300
65	FE6441	\$ 36.300
66	FE6739	\$ 36.300
67	FE6915	\$ 1.992.374
68	FE7408	\$ 36.300
69	FE8117	\$ 102.600
70	FE8269	\$ 2.345.191
71	FE8307	\$ 36.300
72	FE9049	\$ 754.212
73	FE9067	\$ 8.626.550
74	FE10487	\$ 1.049.457
75	FE14303	\$ 1.394.480
	TOTAL	\$ 107.165.538

En relación con las facturas que a continuación se indicaran, debe señalar el despacho que las misma no cumplen con el requisito de título complejo, toda vez que con la misma no se aportaron las pólizas de seguros SOAT, con fundamento en las cuales se prestó el servicio de salud, razón está por la cual se revocara parcialmente el mandamiento de pago librado mediante la providencia recurrida con respecto a ellas:

1	FE1167	\$ 1.080.172
2	FE1172	\$ 40.000
3	FE2349	\$ 650.256
4	FE2533	\$ 1.005.836
5	FE2621	\$ 861.690
6	FE3537	\$ 604.570
7	FE3619	\$ 708.444
8	FE3639	\$ 309.610
9	FE3716	\$ 52.400
10	FE3909	\$ 651.790
11	FE3935	\$ 3.552.882
12	FE4295	\$ 1.424.672
13	FE4664	\$ 36.300
14	FE4946	\$ 52.400
15	FE4950	\$ 32.096
16	FE4951	\$ 36.300
17	FE4985	\$ 36.300
18	FE4987	\$ 30.336
19	FE4993	\$ 58.530
20	FE4997	\$ 36.300
21	FE5000	\$ 38.240
22	FE5012	\$ 52.400
23	FE5379	\$ 36.300
24	FE5450	\$ 36.300
25	FE5453	\$ 36.300
26	FE5666	\$ 52.400
27	FE5902	\$ 836.608
28	FE5957	\$ 976.126
29	FE5960	\$ 854.633
30	FE5966	\$ 960.004
31	FE5991	\$ 16.280.460
32	FE5992	\$ 833.104
33	FE6119	\$ 1.377.912
34	FE6261	\$ 901.154
35	FE6262	\$ 1.186.034
36	FE6334	\$ 36.300
37	FE6358	\$ 896.369
38	FE6443	\$ 36.300
39	FE6448	\$ 36.300
40	FE6509	\$ 3.231.249
41	FE6524	\$ 531.200
42	FE6697	\$ 102.600
43	FE6706	\$ 36.300
44	FE6803	\$ 36.300
45	FE6871	\$ 1.230.202
46	FE6901	\$ 1.220.520
47	FE6905	\$ 1.788.383

48	FE6960	\$ 707.371
49	FE6971	\$ 21.500
50	FE7047	\$ 36.300
51	FE7217	\$ 36.300
52	FE7224	\$ 184.700
53	FE7330	\$ 36.300
54	FE7451	\$ 3.815.254
55	FE7516	\$ 57.800
56	FE7646	\$ 36.300
57	FE7708	\$ 36.300
58	FE7790	\$ 880.274
59	FE7915	\$ 827.935
60	FE8026	\$ 1.030.532
61	FE8054	\$ 9.466.214
62	FE8062	\$ 891.385
63	FE8080	\$ 744.980
64	FE8081	\$ 708.762
65	FE8158	\$ 73.900
66	FE8178	\$ 36.300
67	FE8204	\$ 950.087
68	FE8205	\$ 730.556
69	FE8286	\$ 36.300
70	FE8536	\$ 16.904.693
71	FE8601	\$ 689.499
72	FE8602	\$ 1.662.236
73	FE8604	\$ 989.965
74	FE8654	\$ 52.400
75	FE8655	\$ 36.300
76	FE8678	\$ 36.300
77	FE8735	\$ 143.900
78	FE8829	\$ 1.541.933
79	FE8838	\$ 891.002
80	FE8991	\$ 1.140.061
81	FE9005	\$ 1.237.262
82	FE9011	\$ 836.966
83	FE9217	\$ 73.900
84	FE9266	\$ 36.300
85	FE9297	\$ 647.166
86	FE9340	\$ 21.500
87	FE9350	\$ 21.500
88	FE9397	\$ 36.300
89	FE9409	\$ 57.800
90	FE9504	\$ 249.600
91	FE9643	\$ 52.400
92	FE9665	\$ 976.258
93	FE9684	\$ 143.900
94	FE9713	\$ 36.300

95	FE9826	\$ 981.682
96	FE9828	\$ 1.707.056
97	FE10402	\$ 36.300
98	FE10411	\$ 57.700
99	FE10415	\$ 158.400
100	FE10445	\$ 36.300
101	FE10470	\$ 865.657
102	FE10477	\$ 523.658
103	FE10478	\$ 652.565
104	FE10482	\$ 1.072.784
105	FE10483	\$ 481.144
106	FE10492	\$ 36.300
107	FE10566	\$ 2.309.280
108	FE10611	\$ 100.700
109	FE10612	\$ 1.141.531
110	FE10616	\$ 40.000
111	FE10668	\$ 1.250.959
112	FE10780	\$ 1.423.195
113	FE10852	\$ 590.358
114	FE10936	\$ 100.700
115	FE10939	\$ 790.139
116	FE11092	\$ 594.160
117	FE11148	\$ 40.000
118	FE11149	\$ 40.000
119	FE11154	\$ 727.438
120	FE11172	\$ 40.000
121	FE11221	\$ 96.300
122	FE11226	\$ 2.145.804
123	FE11239	\$ 620.957
124	FE11281	\$ 1.631.184
125	FE11381	\$ 625.414
126	FE11405	\$ 634.592
127	FE11458	\$ 1.110.856
128	FE11477	\$ 1.862.285
129	FE11518	\$ 1.600.631
130	FE11525	\$ 482.400
131	FE11527	\$ 531.110
132	FE11579	\$ 1.979.244
133	FE11665	\$ 880.817
134	FE12044	\$ 40.000
135	FE12054	\$ 40.000
136	FE12091	\$ 57.700
137	FE12497	\$ 57.700
138	FE12660	\$ 1.212.404
139	FE12766	\$ 1.167.067
140	FE12897	\$ 1.858.866
141	FE12900	\$ 1.207.566

142	FE12901	\$ 1.314.033
143	FE13046	\$ 2.274.614
144	FE13076	\$ 221.484
145	FE13087	\$ 1.148.826
146	FE13207	\$ 130.700
147	FE13298	\$ 1.342.826
148	FE13330	\$ 57.700
149	FE13410	\$ 574.038
150	FE13450	\$ 960.166
151	FE13512	\$ 2.087.026
152	FE13541	\$ 1.185.420
153	FE13588	\$ 1.532.316
154	FE13691	\$ 599.120
155	FE13789	\$ 1.075.133
156	FE13827	\$ 130.700
157	FE13857	\$ 57.700
158	FE13860	\$ 8.360.989
159	FE13982	\$ 1.433.548
160	FE14020	\$ 824.786
161	FE14048	\$ 57.700
162	FE14079	\$ 100.700
163	FE14298	\$ 973.634
164	FE14299	\$ 992.997
165	FE14402	\$ 158.400
166	FE14609	\$ 57.700
167	FE14622	\$ 1.019.131
168	FE14645	\$ 1.053.980
169	FE14665	\$ 678.430
170	FE14704	\$ 158.400
171	FE14897	\$ 57.700
172	FE15112	\$ 907.831
173	FE15155	\$ 1.184.370
174	FE15595	\$ 57.700
175	FE15649	\$ 100.700
176	FE15752	\$ 56.300
177	FE15753	\$ 100.700
178	FE15754	\$ 1.118.294
179	FE15755	\$ 1.848.463
180	FE15768	\$ 917.945
181	FE15816	\$ 1.033.930
182	FE15906	\$ 57.700
183	FE16104	\$ 57.700
184	FE16166	\$ 797.755
185	FE16201	\$ 760.290
186	FE16219	\$ 587.163
187	FE16238	\$ 565.107
188	FE16300	\$ 130.700

189	FE16320	\$ 902.063
190	FE16321	\$ 1.058.301
191	FE16403	\$ 1.086.671
192	FE16441	\$ 57.700
193	FE16475	\$ 57.700
194	FE16512	\$ 16.202.796
195	FE16515	\$ 776.884
196	FE16556	\$ 1.169.627
197	FE16557	\$ 681.599
198	FE16564	\$ 688.850
199	FE16575	\$ 1.238.899
200	FE16693	\$ 100.700
201	FE16708	\$ 57.700
202	FE16786	\$ 57.700
203	FE16787	\$ 158.400
204	FE16899	\$ 66.492
205	FE16905	\$ 57.700
206	FE16962	\$ 1.206.891
207	FE17093	\$ 57.700
208	FE17272	\$ 100.700
209	FE17293	\$ 57.700
210	FE17294	\$ 57.700
211	FE17329	\$ 856.417
212	FE17386	\$ 1.226.518
213	FE17423	\$ 976.915
214	FE17545	\$ 1.148.263
215	FE17546	\$ 845.839
216	FE17547	\$ 1.540.271
217	FE17609	\$ 57.700
218	FE17707	\$ 1.776.665
219	FE17738	\$ 786.652
220	FE17761	\$ 1.938.601
221	FE17874	\$ 861.315
222	FE17885	\$ 779.171
223	FE17917	\$ 782.055
224	FE18018	\$ 9.043.137
225	FE18105	\$ 1.749.095
226	FE18299	\$ 57.700
227	FE18344	\$ 1.072.887
228	FE18346	\$ 866.455
229	FE18354	\$ 57.700
230	FE18431	\$ 1.002.253
231	FE18653	\$ 57.700
232	FE18655	\$ 135.000
233	FE18657	\$ 158.400
234	FE18662	\$ 57.700
235	FE18670	\$ 57.700

236	FE18684	\$ 100.700
237	FE18894	\$ 648.873
238	FE18926	\$ 708.298
239	FE18928	\$ 1.597.512
240	FE18943	\$ 2.474.169
241	FE19102	\$ 100.700
242	FE19103	\$ 130.700
243	FE19104	\$ 57.700
244	FE19180	\$ 801.888
245	FE19215	\$ 57.700
246	FE19221	\$ 1.060.721
247	FE19236	\$ 57.700
248	FE19282	\$ 585.827
249	FE19291	\$ 130.700
250	FE19311	\$ 1.154.879
251	FE19419	\$ 57.700
252	FE19526	\$ 748.754

Con respecto a las facturas FE2839 y FE3873, también se revocará la orden de pago, por cuanto, con la demanda no fueron aportadas.

En cuanto al argumento de que las facturas adolecen de los requisitos de títulos valores contemplado en el art. 774 del C.Co. así como también de aceptación, toda vez que en el cuerpo de las mismas no aparece el nombre o identificación o firma de la persona encargada de recibirla, sino un sello, debe mencionar el despacho que acudir a una firma mecánica o facsímil por oposición a una autógrafa, per se no le resta eficacia o afecta la plena producción de efectos jurídicos de los títulos valores materia de examen. En criterio de este despacho, la imposición de esta rúbrica -en sello-, cumple con suficiencia el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, por cuya virtud, *“las facturas deberán reunir (...) 2. La fecha de recibo de la factura con indicación del nombre, o identificación o firma de quien es el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”*

Del examen de las facturas que soportaron la demanda ejecutiva, se constata que en ellas se impuso mediante un sello que da cuenta de la fecha de recepción y el logo de la empresa que recibe, esto es, AXA COLPATRIA.

El artículo 621 del Código de Comercio prevé que la firma pueda sustituirse, bajo la responsabilidad del obligado cambiario, *“por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto”*, mecanismo por el que optó la ejecutada.

Lo anterior armoniza con lo sostenido por la CSJ en reciente providencia, en un asunto de contornos muy similares:

“La Sala de Casación Civil de la CSJ ha indicado que “4.4.-Ahora, si bien es cierto que en el sub examine junto al sello de tinta azul y roja que corresponde a la fecha de la recepción de la factura por la EPS, no se aprecia ni el nombre, ni la identificación, ni la firma de la persona encargada de recibirla, este hecho por sí sólo no resta validez al documento como título valor.

4.5- Una interpretación sistemática y teleológica del numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio conduce a la conclusión que los requisitos que acompañan a la fecha de recepción; esto es: nombre, o identificación o firma de la persona encargada de recibir la factura, tiene como propósito establecer que es efectivamente el comprador de los bienes o beneficiario de los servicios a quien se le entrega el título para su aceptación.

Este requisito se suple con creces cuando en el mismo sello de fecha de recepción, se establece con meridiana claridad que fue recibido por la ejecutada.

El nombre, o la identificación, o la firma del trabajador o dependiente que materialmente recibe la factura no tiene incidencia alguna, pues ha de observarse que el inciso segundo del artículo 773, in fine, dispone: ‘El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor’ (Resalta la Sala)”(CSJ, sent. STC3203 de 14 de marzo de 2019, exp. 2019 00511 00, M.P. Margarita Cabello Blanco).

De lo anterior se puede colegir, por un lado, que en los títulos que son objeto de recaudo se incluyó la firma a la que se refiere el numeral 2 del art. 3 de la ley 1231 de 2008, y por otro, que las facturas fueron recibidas por la deudora cambiaria.

Cabe anotar que, pese a que la accionada señala que las facturas carecen de aceptación, bajo el argumento de que en el cuerpo de las mismas no aparece el nombre o identificación o firma de la persona encargada de recibirla, sino un sello, no desconoce que fueron recibidas, sino que, por el contrario, afirma que si lo fueron y además de ello fueron objetadas. En ese sentido, es válido inferir que las facturas si fueron recibido por AXA COLPATRIA.

En punto a la objeción a las facturas que alega la parte demandada, es preciso acotar que dentro del plenario no existe prueba de ello, razón por la cual no puede tenerse como cierto ese hecho.

Así las cosas, la providencia recurrida se revocará parcialmente, en el sentido de que, en relación con unas facturas se revocará la orden de pago, y con respecto a otras se mantendrá la orden de apremio.

Por lo antes expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente la orden de pago contenida el auto de fecha 1 de abril de 2024, en lo que respecta a las siguientes facturas:

1	FE1167	\$ 1.080.172
2	FE1172	\$ 40.000
3	FE2349	\$ 650.256
4	FE2533	\$ 1.005.836
5	FE2621	\$ 861.690
6	FE3537	\$ 604.570

7	FE3619	\$ 708.444
8	FE3639	\$ 309.610
9	FE3716	\$ 52.400
10	FE3909	\$ 651.790
11	FE3935	\$ 3.552.882
12	FE4295	\$ 1.424.672
13	FE4664	\$ 36.300
14	FE4946	\$ 52.400
15	FE4950	\$ 32.096
16	FE4951	\$ 36.300
17	FE4985	\$ 36.300
18	FE4987	\$ 30.336
19	FE4993	\$ 58.530
20	FE4997	\$ 36.300
21	FE5000	\$ 38.240
22	FE5012	\$ 52.400
23	FE5379	\$ 36.300
24	FE5450	\$ 36.300
25	FE5453	\$ 36.300
26	FE5666	\$ 52.400
27	FE5902	\$ 836.608
28	FE5957	\$ 976.126
29	FE5960	\$ 854.633
30	FE5966	\$ 960.004
31	FE5991	\$ 16.280.460
32	FE5992	\$ 833.104
33	FE6119	\$ 1.377.912
34	FE6261	\$ 901.154
35	FE6262	\$ 1.186.034
36	FE6334	\$ 36.300
37	FE6358	\$ 896.369
38	FE6443	\$ 36.300
39	FE6448	\$ 36.300
40	FE6509	\$ 3.231.249
41	FE6524	\$ 531.200
42	FE6697	\$ 102.600
43	FE6706	\$ 36.300
44	FE6803	\$ 36.300
45	FE6871	\$ 1.230.202
46	FE6901	\$ 1.220.520
47	FE6905	\$ 1.788.383
48	FE6960	\$ 707.371
49	FE6971	\$ 21.500
50	FE7047	\$ 36.300
51	FE7217	\$ 36.300
52	FE7224	\$ 184.700
53	FE7330	\$ 36.300

54	FE7451	\$ 3.815.254
55	FE7516	\$ 57.800
56	FE7646	\$ 36.300
57	FE7708	\$ 36.300
58	FE7790	\$ 880.274
59	FE7915	\$ 827.935
60	FE8026	\$ 1.030.532
61	FE8054	\$ 9.466.214
62	FE8062	\$ 891.385
63	FE8080	\$ 744.980
64	FE8081	\$ 708.762
65	FE8158	\$ 73.900
66	FE8178	\$ 36.300
67	FE8204	\$ 950.087
68	FE8205	\$ 730.556
69	FE8286	\$ 36.300
70	FE8536	\$ 16.904.693
71	FE8601	\$ 689.499
72	FE8602	\$ 1.662.236
73	FE8604	\$ 989.965
74	FE8654	\$ 52.400
75	FE8655	\$ 36.300
76	FE8678	\$ 36.300
77	FE8735	\$ 143.900
78	FE8829	\$ 1.541.933
79	FE8838	\$ 891.002
80	FE8991	\$ 1.140.061
81	FE9005	\$ 1.237.262
82	FE9011	\$ 836.966
83	FE9217	\$ 73.900
84	FE9266	\$ 36.300
85	FE9297	\$ 647.166
86	FE9340	\$ 21.500
87	FE9350	\$ 21.500
88	FE9397	\$ 36.300
89	FE9409	\$ 57.800
90	FE9504	\$ 249.600
91	FE9643	\$ 52.400
92	FE9665	\$ 976.258
93	FE9684	\$ 143.900
94	FE9713	\$ 36.300
95	FE9826	\$ 981.682
96	FE9828	\$ 1.707.056
97	FE10402	\$ 36.300
98	FE10411	\$ 57.700
99	FE10415	\$ 158.400
100	FE10445	\$ 36.300

101	FE10470	\$ 865.657
102	FE10477	\$ 523.658
103	FE10478	\$ 652.565
104	FE10482	\$ 1.072.784
105	FE10483	\$ 481.144
106	FE10492	\$ 36.300
107	FE10566	\$ 2.309.280
108	FE10611	\$ 100.700
109	FE10612	\$ 1.141.531
110	FE10616	\$ 40.000
111	FE10668	\$ 1.250.959
112	FE10780	\$ 1.423.195
113	FE10852	\$ 590.358
114	FE10936	\$ 100.700
115	FE10939	\$ 790.139
116	FE11092	\$ 594.160
117	FE11148	\$ 40.000
118	FE11149	\$ 40.000
119	FE11154	\$ 727.438
120	FE11172	\$ 40.000
121	FE11221	\$ 96.300
122	FE11226	\$ 2.145.804
123	FE11239	\$ 620.957
124	FE11281	\$ 1.631.184
125	FE11381	\$ 625.414
126	FE11405	\$ 634.592
127	FE11458	\$ 1.110.856
128	FE11477	\$ 1.862.285
129	FE11518	\$ 1.600.631
130	FE11525	\$ 482.400
131	FE11527	\$ 531.110
132	FE11579	\$ 1.979.244
133	FE11665	\$ 880.817
134	FE12044	\$ 40.000
135	FE12054	\$ 40.000
136	FE12091	\$ 57.700
137	FE12497	\$ 57.700
138	FE12660	\$ 1.212.404
139	FE12766	\$ 1.167.067
140	FE12897	\$ 1.858.866
141	FE12900	\$ 1.207.566
142	FE12901	\$ 1.314.033
143	FE13046	\$ 2.274.614
144	FE13076	\$ 221.484
145	FE13087	\$ 1.148.826
146	FE13207	\$ 130.700
147	FE13298	\$ 1.342.826

148	FE13330	\$ 57.700
149	FE13410	\$ 574.038
150	FE13450	\$ 960.166
151	FE13512	\$ 2.087.026
152	FE13541	\$ 1.185.420
153	FE13588	\$ 1.532.316
154	FE13691	\$ 599.120
155	FE13789	\$ 1.075.133
156	FE13827	\$ 130.700
157	FE13857	\$ 57.700
158	FE13860	\$ 8.360.989
159	FE13982	\$ 1.433.548
160	FE14020	\$ 824.786
161	FE14048	\$ 57.700
162	FE14079	\$ 100.700
163	FE14298	\$ 973.634
164	FE14299	\$ 992.997
165	FE14402	\$ 158.400
166	FE14609	\$ 57.700
167	FE14622	\$ 1.019.131
168	FE14645	\$ 1.053.980
169	FE14665	\$ 678.430
170	FE14704	\$ 158.400
171	FE14897	\$ 57.700
172	FE15112	\$ 907.831
173	FE15155	\$ 1.184.370
174	FE15595	\$ 57.700
175	FE15649	\$ 100.700
176	FE15752	\$ 56.300
177	FE15753	\$ 100.700
178	FE15754	\$ 1.118.294
179	FE15755	\$ 1.848.463
180	FE15768	\$ 917.945
181	FE15816	\$ 1.033.930
182	FE15906	\$ 57.700
183	FE16104	\$ 57.700
184	FE16166	\$ 797.755
185	FE16201	\$ 760.290
186	FE16219	\$ 587.163
187	FE16238	\$ 565.107
188	FE16300	\$ 130.700
189	FE16320	\$ 902.063
190	FE16321	\$ 1.058.301
191	FE16403	\$ 1.086.671
192	FE16441	\$ 57.700
193	FE16475	\$ 57.700
194	FE16512	\$ 16.202.796

195	FE16515	\$ 776.884
196	FE16556	\$ 1.169.627
197	FE16557	\$ 681.599
198	FE16564	\$ 688.850
199	FE16575	\$ 1.238.899
200	FE16693	\$ 100.700
201	FE16708	\$ 57.700
202	FE16786	\$ 57.700
203	FE16787	\$ 158.400
204	FE16899	\$ 66.492
205	FE16905	\$ 57.700
206	FE16962	\$ 1.206.891
207	FE17093	\$ 57.700
208	FE17272	\$ 100.700
209	FE17293	\$ 57.700
210	FE17294	\$ 57.700
211	FE17329	\$ 856.417
212	FE17386	\$ 1.226.518
213	FE17423	\$ 976.915
214	FE17545	\$ 1.148.263
215	FE17546	\$ 845.839
216	FE17547	\$ 1.540.271
217	FE17609	\$ 57.700
218	FE17707	\$ 1.776.665
219	FE17738	\$ 786.652
220	FE17761	\$ 1.938.601
221	FE17874	\$ 861.315
222	FE17885	\$ 779.171
223	FE17917	\$ 782.055
224	FE18018	\$ 9.043.137
225	FE18105	\$ 1.749.095
226	FE18299	\$ 57.700
227	FE18344	\$ 1.072.887
228	FE18346	\$ 866.455
229	FE18354	\$ 57.700
230	FE18431	\$ 1.002.253
231	FE18653	\$ 57.700
232	FE18655	\$ 135.000
233	FE18657	\$ 158.400
234	FE18662	\$ 57.700
235	FE18670	\$ 57.700
236	FE18684	\$ 100.700
237	FE18894	\$ 648.873
238	FE18926	\$ 708.298
239	FE18928	\$ 1.597.512
240	FE18943	\$ 2.474.169
241	FE19102	\$ 100.700

242	FE19103	\$ 130.700
243	FE19104	\$ 57.700
244	FE19180	\$ 801.888
245	FE19215	\$ 57.700
246	FE19221	\$ 1.060.721
247	FE19236	\$ 57.700
248	FE19282	\$ 585.827
249	FE19291	\$ 130.700
250	FE19311	\$ 1.154.879
251	FE19419	\$ 57.700
252	FE19526	\$ 748.754
253	FE2839	\$ 863.362
254	FE3873	\$ 52.400

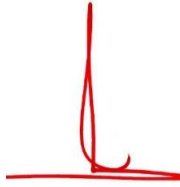
SEGUNDO: Consecuente con lo anterior se dispone NEGAR la orden de pago solicitada por las facturas antes mencionada.

TERCERO: LA ORDEN pago que se libró por las facturas que se pasan a señalar a continuación se mantiene incólume.

1	FE482	\$ 61.250
2	FE555	\$ 887.570
3	FE556	\$ 3.505.710
4	FE558	\$ 805.333
5	FE588	\$ 50.600
6	FE607	\$ 1.366.638
7	FE720	\$ 89.345
8	FE760	\$ 1.309.083
9	FE800	\$ 12.862.151
10	FE926	\$ 58.675
11	FE943	\$ 114.700
12	FE1013	\$ 51.440
13	FE1053	\$ 105.300
14	FE1084	\$ 684.284
15	FE1187	\$ 14.323.798
16	FE1206	\$ 71.400
17	FE1207	\$ 55.340
18	FE1334	\$ 1.290.286
19	FE1580	\$ 536.045
20	FE1635	\$ 72.520
21	FE1777	\$ 20.800
22	FE1869	\$ 829.310
23	FE1895	\$ 901.248
24	FE2007	\$ 50.600
25	FE2064	\$ 1.095.875
26	FE2427	\$ 1.505.725
27	FE2490	\$ 989.402
28	FE2591	\$ 21.500

29	FE2700	\$ 1,924.947
30	FE2728	\$ 52.400
31	FE2990	\$ 52.400
32	FE3002	\$ 52.400
33	FE3012	\$ 951.657
34	FE3015	\$ 1,297.205
35	FE3041	\$ 1,011.262
36	FE3076	\$ 1.660
37	FE3118	\$ 76.330
38	FE3147	\$ 103.600
39	FE3408	\$ 52.400
40	FE3426	\$ 52.400
41	FE3456	\$ 1,059.818
42	FE3532	\$ 197.200
43	FE3533	\$ 197.200
44	FE3538	\$ 52.400
45	FE3620	\$ 792.780
46	FE3667	\$ 18,700.660
47	FE3760	\$ 52.400
48	FE3902	\$ 7,350.273
49	FE3947	\$ 52.400
50	FE4283	\$ 738.060
51	FE4337	\$ 21.500
52	FE4536	\$ 8.635
53	FE4983	\$ 36.300
54	FE5015	\$ 52.400
55	FE5044	\$ 233.500
56	FE5082	\$ 87.500
57	FE5137	\$ 102.600
58	FE5140	\$ 36.300
59	FE5221	\$ 1,100.739
60	FE5426	\$ 52.400
61	FE5667	\$ 37.960
62	FE5928	\$ 60.975
63	FE5975	\$ 10,350.585
64	FE6429	\$ 36.300
65	FE6441	\$ 36.300
66	FE6739	\$ 36.300
67	FE6915	\$ 1,992.374
68	FE7408	\$ 36.300
69	FE8117	\$ 102.600
70	FE8269	\$ 2,345.191
71	FE8307	\$ 36.300
72	FE9049	\$ 754.212
73	FE9067	\$ 8,626.550
74	FE10487	\$ 1,049.457
75	FE14303	\$ 1,394.480
	TOTAL	\$ 107,165.538

NOTIFÍQUESE



**JAVIER CABALLERO AMADOR
JUEZ**

Firmado Por:

Javier Enrique Caballero Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d99fb89623ebb8e9c6f2e387279e1de9865f2a9666f4f6b7310428efef6c5350**

Documento generado en 28/11/2024 08:52:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>